



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0426-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: proceso de selección interna de los cargos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chipas emitió el acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, por el que se establecieron los Lineamientos para el registro de candidaturas de cargos de Gobernador, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2017-2018. El diecisiete de marzo, mediante la Providencia SG/264/2018, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el método de selección de candidatos para los cargos de diputados locales y presidentes municipales. En esa misma fecha, mediante providencia SG/265/2018, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el método de selección de candidatos para los integrantes de ayuntamientos y diputados locales. El veintitrés de marzo, la actora presentó ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, solicitudes de registro como aspirante a precandidata al cargo de diputada local por ambos principios, de mayoría relativa para el distrito electoral XIX y para el de representación proporcional en la segunda circunscripción en la entidad. En la misma fecha, se autorizó la emisión de las invitaciones a la militancia del Partido Acción Nacional y al público en general para participar en el proceso de selección interna de los cargos y los principios referidos en los parágrafos 3 y 4. El citado veintitrés de marzo, se publicaron las correcciones respecto de las invitaciones derivadas de la providencia

antes citada, en lo referente a las designaciones de los cargos de integrantes de ayuntamientos y diputados locales, y se emitió la invitación, por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Chiapas, a los miembros de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de dicho Partido, que desearan sugerir fórmulas para las posiciones descritas. El veinticinco de marzo, se aprobaron las fórmulas propuestas, entre ellas, la que interesa en la posición uno de la segunda circunscripción, resultando electas las ciudadanas Janeth Marcela Rodríguez Miranda (propietaria) y Mónica Gabriela Gamboa Favian (suplente). El veinte de abril, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitió el acuerdo IEPC-CGA-065/2018 por el que aprobó, el registro de candidatos a diputados locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad. El veinticuatro de abril, la actora promovió per saltum, ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por la presunta omisión de publicar los resultados de las designaciones de candidaturas a diputados locales de la segunda circunscripción, mismo que fue remitido a la Sala Regional Xalapa, la cual radicó bajo la clave de expediente SXJDC-257/2018. El veintinueve de abril, la Sala Regional Xalapa reencauzó el medio de impugnación referido a fin de agotar el principio de definitividad, para que el Tribunal local se pronunciara conforme a sus facultades. El veintitrés de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio TEECH/JDC/107/2018 en el sentido de confirmar el acuerdo referido en el punto 8 anterior. Inconforme con ello, el veintiocho de mayo siguiente la actora promovió juicio ciudadano, mismo que con la clave SXJDC-410/2018 fue resuelto el siete de junio pasado, en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

Disconforme con la determinación de la Sala responsable, el diez de junio de dos mil dieciocho, la actora interpuso el presente recurso de reconsideración. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.